

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Octubre 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, las Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes, redactadas en consonancia con el nuevo reglamento de 14 de Agosto último.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCIONES

para el régimen de la Sección facultativa de Montes afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SERVICIO CENTRAL

Artículo 1.º El servicio central de la Sección se distribuirá por asuntos en los cinco Negociados siguientes:

- 1.º Aprovechamientos y policía forestal.
- 2.º Enajenación de predios forestales.
- 3.º Clasificación y excepciones de venta de montes.
- 4.º Censura de trabajos técnico forestales.
- 5.º Contabilidad y asuntos generales del servicio forestal.

Art. 2.º El Negociado de Aprovechamientos y policía forestal entenderá en todo cuanto se refiera á los aprovechamientos de los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, recursos de alzada que se entablen contra las providencias de primera instancia en materia de denuncias, partes semestrales de denuncias é incidentes á que den lugar, guardería, servidumbres, condominios, deslindes, amojonamientos y mejoras.

Art. 3.º El Negociado de Enajenación de predios forestales tendrá á su cargo:

Las ventas de predios forestales, incidencias de ventas, investigaciones, comprobaciones y rectificaciones que procedan en predios forestales, y legitimación de roturaciones arbitrarias en montes públicos

Art. 4.º Corresponde al Negociado de Clasificación y excepciones de ventas de montes:

Completar y depurar los Catalogos, por provincias, de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, dividiéndolos en las tres Secciones de montes enajenables, de aprovechamiento común y dehesas boyales; entender en los expedientes de excepción de venta de montes en concepto de dehesas boyales y de aprovechamiento común, y en los de clasificación y de reclamaciones á que den lugar las prescripciones del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 5.º Al Negociado de Censura de trabajos técnico forestales corresponderá:

El examen de planos, registros, memorias, tasaciones, justiprecios y demás trabajos de índole análoga, y propuesta de comprobación, rectificación ó aprobación de los mismos.

Art. 6.º El Negociado de contabilidad y asuntos generales de la Sección, tendrá á su cargo:

Los partes mensuales del servicio, presupuestos de gastos para los trabajos de campo, gabinete y escritorio y para las visitas extraordinarias de inspección; las cuentas relativas á dichos gastos; la estadística de la producción forestal, y los asuntos varios del ramo de Montes que no se encomiendan á los demás Negociados.

El Jefe de este Negociado desempeñará el cargo de Habilitado Pagador de los expresados gastos, percibiendo las cantidades que se libren con tal objeto, y rindiendo las correspondientes cuentas, previa censura y aprobación por la Dirección general, de las parciales que formulen los Ingenieros y Ayudantes, sin perjuicio de la completa justificación de cada libramiento dentro del plazo que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 7.º El material científico de la Sección correrá á cargo del Negociado de Censura de trabajos técnicos forestales, quien llevará de él un inventario de los instrumentos, útiles y efectos que le formen.

Art. 8.º Al frente de cada uno de dichos Negociados habrá un Ingeniero en la Sección, salvo el caso en que por la escasez de personal facultativo ó por conveniencia del servicio se agrupen dos ó mas Negociados.

Art. 9.º El personal de Oficiales, Auxiliares y Escribientes estará á las inmediatas órdenes de los Jefes de Negociado para todo cuanto se relacione con la distribución y marcha de los trabajos del mismo.

Art. 10.º En cuanto al régimen interior de cada Negociado y al modo y forma de despachar los asuntos, se sujetarán los Jefes de Negociado á lo establecido por el reglamento orgánico de la Administración central de la Hacienda pública de 3 de Diciembre de 1895, y por el de la Dirección general de Propiedades de 1.º de Julio de 1898.

Art. 11.º El examen de los trabajos no se limitará solo á la forma de éstos y á la debida concordancia entre las distintas partes ó elementos de que consten, sino que comprenderá también las oportunas propuestas de comprobación ó de rectificación de aquéllas.

Art. 12.º La formación de los Catálogos se basará en la clasificación últimamente practicada, en cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1897, en las noticias que suministren los Ingenieros de región y los Ayudantes en las relaciones mensuales de los Delegados de Hacienda, y en los datos que se encuentren en los expedientes que la Sección tramite.

Art. 13.º Los planes de aprovechamiento se examinarán bajo los aspectos siguientes: forma; comprobación de sumas; concordancia entre los datos descriptivos de los montes y los antecedentes que acerca de los mismos obren en la Sección; cuantía de los aprovechamientos en relación con la extensión de los predios; el estado de éstos y las peticiones de los pueblos; tasaciones y pliegos generales de reglas facultativas y de condiciones de subasta, pidiéndose en su caso las explicaciones y ampliaciones que se consideren necesarias.

Respecto á denuncias, se examinarán los estados semestrales para apreciar la frecuencia y entidad de los abusos de que los montes sean objeto, y formar concepto de la eficacia en la custodia y vigilancia que se ejerce sobre ellos, á fin de adoptar ó proponer las medidas procedentes, y se informaran los expedientes de alzada ó de condonación que aquéllas originen.

Art. 14.º En cuanto á los deslindes y amojonamientos, se examinará si se han observado todas las formalidades legales, se discutirán las reclamaciones ó protestas que aparezcan en el expediente, y se propondrá la resolución que proceda.

Art. 15.º Asimismo se estudiarán detenidamente los proyectos de mejoras en su parte técnica y en la económica, para proponer el mejor acuerdo acerca de ellos.

Art. 16.º Los expedientes de venta comenzarán con la orden de mensura y tasación dictada por la Dirección general, y una vez aprobados por ésta los trabajos correspondientes, y recado el acuerdo de venta, se remitirán á la Delegación de Hacienda para que se proceda al anuncio y celebración de la subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes. Para proponer acerca de esta, se examinará con detenimiento si han sido cumplidas todas las formalidades le-

gales, y las reclamaciones ó protestas que se hubieren presentado.

Se llevará una relación expresiva del curso de dichos expedientes, con objeto de saber en cualquier momento y con facilidad el estado de los asuntos correspondientes, hasta la adjudicación de las fincas en su caso, ó el desistimiento de la venta.

Art. 17.º Para proponer resolución en los expedientes de excepción de venta de montes en concepto de dehesa boyal ó de aprovechamiento común, se atenderá, no sólo á si están cumplidos los requisitos legales, sino también á si el predio es susceptible de satisfacer las necesidades que se invoquen al solicitar la excepción de la venta.

Art. 18.º Respecto á la legitimación de roturaciones arbitrarias, se tendrá presente: que aquélla sólo es aplicable á los montes enajenables, que los peticionarios deben reunir determinadas condiciones legales, y que la concesión debe estar sujeta al canon cuya entidad fija la ley.

Art. 19.º En los expedientes de investigación se exigirá que satisfagan plenamente á lo mandado en el art. 56 del reglamento de 14 de Agosto último, y en particular lo referente á la pertenencia ó procedencia de la finca y sus confines.

Art. 20.º En cuanto á las revisiones, se tendrá presente, además de las disposiciones legales dictadas en la materia, la jurisprudencia sentada respecto á ella.

Art. 21.º Para informar en lo relativo á clasificación de los montes, deberán tenerse en cuenta, no solo los datos suministrados por los Ingenieros y demás funcionarios de las provincias, sino también cuantos antecedentes obren en la Sección, y los trabajos de rectificación del Catálogo practicados por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE PROVINCIAS

Organización.

Art. 22.º Para el servicio provincial se dividirá el territorio de la Península e islas adyacentes en regiones, comprendiendo cada una de ellas provincias completas.

El número de regiones y su composición se determinará por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, previa propuesta de la Sección facultativa de Montes, con vista de las exigencias del servicio y de los créditos consignados al mismo. Al frente de cada región habrá un Ingeniero, y en cada provincia uno ó más Ayudantes, según la importancia del servicio.

Sin embargo, podrán refundirse dos ó más de dichas regiones en una sola en el caso de que así lo aconsejaren la escasez del personal de Ingenieros ó las necesidades del servicio.

También, en semejantes casos, podrán confiarse dos ó más provincias de una misma región á un solo Ayudante.

Art. 23.º Cuando, por el contrario, las necesidades del servicio aconsejen la división de una provincia en Secciones, el Ingeniero Jefe de la región á que aquélla pertenezca propondrá razonadamente á la Dirección general la división mencionada, y aprobada ésta, se destinaran á la provincia tantos Ayudantes cuantas fueren las Secciones en que se hubiere dividido. El Ingeniero designará acto seguido la Sección de que debe encargarse cada Ayudante, dando cuenta inmediata á la Dirección general y al Delegado de Hacienda, y al primer Jefe de la Guardia civil de la provincia.

Art. 24.º Los Ayudantes practicarán los servicios que por las disposiciones vigentes les están encomendados, ó que expresamente les encargue la Dirección general, bajo la dependencia inmediata del Ingeniero Jefe de la región á que correspondan, cuyas órdenes obedecerán siempre, y á quien darán cuenta de cuanto de particular ocurra en la provincia de su destino relacionado con el servicio de su cargo así como de su salida y regreso á la capital de la misma cuando por cualquier motivo tengan que ausentarse de ella.

De este último extremo darán también conocimiento al Delegado de Hacienda de la provincia cuando ésta no sea cabeza de región.

Art. 25.º Cuando los trabajos que practiquen los Ayudantes sean de medición y tasación para la venta ó excepción de venta de montes, ú otros de índole análoga, se ajustaran en su fondo y forma á lo preceptuado en estas Instrucciones y reglas 6.ª de la circular dictada por la Comisión de rectificación del Catálogo en 31 de Enero de

1881, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 9.ª, 10 y 11 de la de 25 de Octubre del mismo año, y circular de 30 de Junio de 1883 de la citada Comisión. Los registros de los planos se ajustarán al modelo circular de 25 de Febrero de 1899, y una vez terminados los trabajos, los elevarán sus autores al Ingeniero Jefe de la región á que pertenezcan.

De igual modo los trabajos de la misma clase practicados por los Peritos auxiliares de la Sección facultativa de Montes serán remitidos por los Delegados de Hacienda de las provincias al Ingeniero Jefe de la región á que esté afecta la provincia.

Art. 26. Cada Ayudante, con respecto á la provincia á que se halle destinado, será el encargado é inmediato responsable ante el Ingeniero Jefe de la región y la Dirección general del servicio ordinario correspondiente y de los extraordinarios que expresamente se le ordenen.

Art. 27. Dentro de la primera decena de cada mes, los Ayudantes remitirán al Ingeniero Jefe de la región la propuesta y presupuesto de los servicios y operaciones que convenga realizar en el siguiente en la provincia ó Sección de su cargo, así como los partes mensuales y los justificantes de gastos producidos en el mes anterior, ajustándose unos y otros á lo prevenido en los artículos siguientes de estas Instrucciones y á las reglas establecidas en las circulares de 10 y 14 de Febrero de 1899.

Art. 28. Los justificantes de gastos se acomodarán en su forma á la establecida actualmente, debiendo, en el margen de toda certificación de indemnizaciones, detallarse día por día los trabajos correspondientes á las de campo que aquella comprenda, expresando la naturaleza de la operación y el lugar de ésta.

Para que sean de abono las dietas de los días de trabajo de campo que figuren en la nomina y certificación correspondiente, es requisito indispensable haber pernoctado durante ellos fuera de la residencia oficial, y justificarlo así por medio de la hoja especial que á este fin facilita la Dirección, firmada y sellada por los Alcaldes de los pueblos donde haya pernoctado el Ayudante.

Art. 29. Los Ingenieros elevarán á la Dirección general de Propiedades, dentro de la segunda decena de cada mes, la propuesta de todos los servicios y operaciones que, así ellos como los Ayudantes á sus órdenes, hayan de practicar durante el mes siguiente, acompañando el presupuesto de gastos respectivo, y se sujetarán estrictamente á lo que en vista de dicha propuesta acuerde la Dirección. Dichas propuestas deberán particularizar, para cada uno de los funcionarios comprendidos en las mismas, los trabajos que hayan de practicar, con expresión del número de días que emplearán en cada clase de aquellos y el lugar de su ejecución.

No obstante, en caso de que, por alguna causa inesperada, ocurriese la necesidad de practicar algún servicio con urgencia, que no dé espera á incluirlo en la propuesta mensual inmediata, el Ingeniero de la región podrá disponer ó autorizar que se lleve á efecto desde luego, dando cuenta sin demora á la Dirección.

Art. 30. Así los Ingenieros como los Ayudantes, deberán llevar el Diario de todos servicios y operaciones que practiquen, y darán parte mensual, los Ayudantes al Ingeniero de la región, y éste á la Dirección general de Propiedades, dentro de la primera quincena del mes siguiente.

Art. 31. Además del libro Diario que prescribe el artículo anterior de estas Instrucciones, los Ayudantes deberán llevar un libro Registro de los asuntos en que intervengan, y otro talonario de las licencias que expidan, y abrir un expediente para cada monte y año forestal, en el que irán consignando, en extracto y por orden cronológico, todo cuanto ocurra y se practique con referencia al predio respectivo, uniendo á dichos expedientes las minutas de las comunicaciones expedidas y los documentos originales que se reciban.

Art. 32. En la segunda decena de cada mes, los Ingenieros elevarán á la Dirección general sus propuestas, presupuestos, partes mensuales y justificantes de gastos, juntamente con los de los Ayudantes á sus órdenes, emitiendo acerca de éstos razonado informe cuando en su forma y requisitos se ajusten á lo prevenido en los artículos 26, 27 y 28 de estas Instrucciones, y devolviéndolos, en caso contrario, á sus autores con los reparos que juzguen convenientes para que los rehagan con urgencia.

Los expresados documentos de los Ingenieros llenarán análogos requisitos que los de los Ayudantes, salvo el de las hojas de pernoctación, que se estima innecesario.

Art. 33. De igual modo examinarán los Ingenieros los trabajos de mensura y tasación y de justiprecio ejecutados por los Ayudantes y Peritos auxiliares de las provincias de su región, devolviéndolos á sus autores, con las observaciones que procedan, los que no reúnan las condiciones que se exigen á esta clase de trabajos, y elevando informados á esta Dirección general los que llenen los requisitos de que se hace mérito en el art. 25 de estas Instrucciones.

Art. 34. Los Ingenieros cuidarán muy especialmente de inspeccionar y dirigir el servicio de los Ayudantes, proponiendo, en consecuencia, á la Dirección general las visitas que estimen procedentes á las provincias de su cargo y á los montes, é interesarán de los Delegados de Hacienda las medidas que juzguen necesarias para que en las Secciones de Propiedades respectivas no sufra retraso ó entorpecimiento el despacho de los asuntos de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 35. Llevarán también los Ingenieros libros Diario y Registro y talonario de licencias, remitiendo al primer Jefe de la Guardia civil en la provincia una relación semanal de las que expidan, y otra al propio tiempo á la Dirección general.

Dichas licencias contendrán los mismos requisitos, y las expedirán en igual forma que la especificada para los Ayudantes en los artículos 60 y 61 de estas Instrucciones.

Art. 36. Para los trabajos de escritorio ó de gabinete que al Ingeniero de región le ocasione el desempeño de este cargo, podrá utilizar los servicios de los Ayudantes á sus órdenes dentro de la residencia oficial de éstos.

Art. 37. Cuando la naturaleza de los servicios exija trabajos topográficos, cada brigada á este efecto se compondrá del Ingeniero de la región, un Ayudante, destinado principalmente al servicio de escritorio y delineación de la brigada, y el personal eventual de jornaleros que la práctica de los trabajos de campo exija.

Este personal lo formarán de ordinario: un práctico, dos portamiras ó medidores, un peon para el traslado del goniómetro, otro para el señalamiento de los vértices, y un acemilero. En los casos en que el Ayudante practique trabajos topográficos que el Jefe de la brigada le encargue, podrá duplicarse el número de individuos del expresado personal antes fijado.

Quando por causas extraordinarias, y á propuesta del Ingeniero de la región, la Dirección general lo autorice, podrá confiarse á un Ayudante la dirección de la brigada.

Art. 38. Para los trabajos de otra índole que requieran también los servicios del personal auxiliar, éste se reducirá al que en cada caso determine la propuesta mensual que se apruebe.

Art. 39. La Dirección general suministrará á los Ingenieros de región y á los Ayudantes los instrumentos, aparatos y demás material de uso en los trabajos de campo y de gabinete.

Los objetos de consumo en dichos trabajos se adquirirán por los Ingenieros de región.

Cada uno de dichos funcionarios será directamente responsable de los objetos que reciba.

Art. 40. Los Ingenieros y Ayudantes prestarán á los Delegados de Hacienda de sus provincias la obediencia debida como Autoridad superior económica de las mismas, al tenor de lo prevenido en el art. 83 del reglamento de 14 de Agosto último. En el caso de que dicha Autoridad les ordene algún servicio que, en concepto de aquellos, no sea de los comprendidos en el citado artículo, ó exija trabajos de campo, lo consultarán á la Dirección, esperando para cumplirlo el acuerdo de ésta.

Quando el Ingeniero tuviera que ausentarse de la capital de la región, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la misma.

Clasificación y Catálogos.

Art. 41. El servicio de clasificación de los montes investigados ó que se vayan investigando por las dependencias del Ministerio de Hacienda se desempeñará por el personal técnico de la Sección facultativa de montes, dando conocimiento de la propuesta de clasificación de cada Monte al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á los efectos que determinan los artículos 2.º y 6.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896.

Art. 42. Para llevar á deb no efecto la referida clasificación y para criticar la que practique el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas respecto de los montes por él ó por la Hacienda investigados, se

tendrán presentes las reglas dictadas con este fin por la Real orden de 24 de Diciembre de 1896.

Art. 43. Hasta que tenga lugar la susodicha clasificación, los montes á ella sujetos, é investigados por los funcionarios del Ministerio de Hacienda, se incluirán con carácter provisional en los planes anuales de aprovechamientos formados por la Sección facultativa de Montes, bajo el epígrafe de *Montes investigados y no clasificados*, señalando los aprovechamientos de que sean susceptibles á aquellos cuya pertenencia se tenga la seguridad de que es pública, y dejando de consignar disfrute alguno á los de pertenencia dudosa, hasta que se halle terminado el expediente de investigación en que se depure este extremo.

Art. 44. Para lo dispuesto en el art. 67, párrafo primero, del reglamento de 14 de Agosto último, los Ingenieros de región, personalmente, ó valiéndose de los Ayudantes á sus órdenes, depurarán y completarán los Catálogos de montes de aprovechamiento común, dehesas boyales y enajenables que por la Dirección general les sean entregados.

Art. 45. La depuración consistirá:

Tocante á los de última clase, en determinar si alguno de los montes que en el respectivo Catálogo figuran ha sido ya enajenado, y, en este caso, la fecha de la venta y de la toma de posesión, como también si alguno de aquéllos ha sido declarado de aprovechamiento común, dehesa boyal ó exceptuado en cualquier otro concepto, y de ser así, la fecha de la orden correspondiente.

Respecto á los de las otras dos clases, en averiguar qué montes deben excluirse de los respectivos Catálogos por haber sido vendidos ó declarados enajenables.

Art. 46. Dichos Catálogos se completarán con todos aquellos predios de las respectivas clases que en ellos no aparezcan por haber sido investigados y clasificados con posterioridad á su formación, adquiriendo al propio tiempo, con relación á los de aprovechamiento común y dehesas boyales, copia autorizada de cada una de las órdenes de excepción.

Art. 47. Los Ingenieros anotarán en los expresados Catálogos las modificaciones consiguientes, en virtud de los dos artículos anteriores, y de ellas darán cuenta anual á la Dirección general, al propio tiempo que remiten los planes de aprovechamientos, aunque en comunicación independiente.

Art. 48. La venta de un monte no será motivo bastante para excluirle del Catálogo ni de los planes de aprovechamiento, en tanto el comprador no haya pagado todos los plazos.

Mientras la finca no se halle totalmente pagada subsistirá en los Catálogos y en los planes de aprovechamiento, pero sin consignar en ella disfrute alguno.

Art. 49. Para el cumplimiento de lo prevenido en los precedentes artículos, los Ingenieros y Ayudantes se procurarán los datos necesarios, utilizando los existentes en las dependencias provinciales de Hacienda, ó los que por su medio puedan adquirir, como también los que haya en las oficinas de los distritos forestales y en los archivos municipales, y los que directamente puedan proporcionarse mediante reconocimiento.

Aprovechamientos.

Art. 50. Los Ingenieros de región formarán los planos anuales de aprovechamientos para cada una de las provincias de la región de su cargo, con los datos que recojan personalmente ó valiéndose de los Ayudantes á sus órdenes, y teniendo en cuenta, en todo cuanto sea posible, las peticiones de los Ayuntamientos dueños de los montes.

Formularán igualmente los pliegos de condiciones facultativas, administrativas y económicas para toda clase de aprovechamientos en montes del Estado, y sólo de las dos primeras en las pertenecientes á los pueblos, comunidades y establecimientos de Beneficencia; dichos pliegos se redactarán por separado para cada clase de disfrute, remitiéndolos á la Dirección general con los planos respectivos y por triplicado.

Art. 51. Para proporcionarse aquellos datos, los Ingenieros y los Ayudantes harán las vistas necesarias á los montes de su cargo, aprovechando también para este objeto las ocasiones de reconocerlos con motivo de otros servicios que durante el curso del año practiquen.

Art. 52. Al propio fin, los Ingenieros de región interesarán de los Delegados que dentro de la primera quincena del mes de Febrero de cada año, por circular en el *Boletín oficial* de la provincia y demás medios que crean oportunos,

reclamen de los Ayuntamientos relación precisa y detallada de los aprovechamientos que necesiten utilizar durante el tiempo á que se refiera el plan correspondiente, y la remitirán sin demora al encargado del servicio forestal de la provincia.

Art. 53. En el mes de Enero de cada año, los Ingenieros Jefes de las regiones dictarán á los Ayudantes á sus órdenes cuantas instrucciones juzguen pertinentes para la formación, por parte de éstos, de las propuestas de aprovechamientos para el próximo año forestal, las cuales han de elevar á los Ingenieros en el mes de Marzo siguiente.

Art. 54. Los Ayudantes formularán durante los meses de Febrero y Marzo de cada año, con vista de las instrucciones recibidas de su inmediato Jefe, de las peticiones de los Ayuntamientos y de los conocimientos por ellos adquiridos de los montes de su provincia ó sección, las propuestas razonadas de los aprovechamientos que convenga consignar en el próximo año forestal para cada uno de los montes que estén á su cuidado, elevándolas al Ingeniero Jefe de la región en los últimos días del expresado mes de Marzo. Se exceptúan, sin embargo, aquellas propuestas que por su importancia se haya reservado dicho Ingeniero ó haya encargado á éste la Dirección general.

Art. 55. Los Ingenieros formarán en los meses de Marzo y Abril los correspondientes planes, que remitirán á la Dirección general antes del día 15 del mes de Mayo, acompañando á cada uno de ellos la Memoria justificativa del mismo, la de ejecución del plan del año anterior y los pliegos generales de reglas facultativas y de condiciones de las subastas de cada clase de aprovechamientos.

Art. 56. En los estados de dichos planes se expresará, con relación á cada monte, su número en el Catálogo respectivo el término municipal en que radique; la denominación; la pertenencia; la cabida, indicando si es aforada ó medida, por medio de las iniciales (A) ó (M), escritas á continuación de la cifra; el vuelo, y los aprovechamientos que en ellos se propongan, ateniéndose á las siguientes reglas:

Respecto á los *productos leñosos*, se expresarán por separado las maderas de las leñas, especificando la cantidad en metros cúbicos de las primeras, y en estereos de las segundas, con sus tasaciones respectivas y la total.

En cuanto á los *pastos*, se expresará el número de cada una de las distintas especies de ganado lanar, cabrío, vacuno y caballar, mular ó asnal que hayan de aprovecharlos, la estación del disfrute y la tasación del mismo.

Con relación á los *frutos*, como también á las *plantas industriales* y demás aprovechamientos, se dirá tan sólo la especial, su cantidad y el valor.

Y para toda clase de aprovechamientos se fijará el sitio de su obtención.

Art. 57. Cuando la naturaleza del aprovechamiento requiera plazo de concesión que comprenda dos ó mas años en los estados de cada uno de los planes de este periodo, se consignará la parte del aprovechamiento correspondiente al año respectivo.

Art. 58. En las Memorias justificativas de los planes se razonarán con toda la posible concisión las propuestas de los aprovechamientos que figuren en los estados, expresando además la manera de su obtención y cualesquiera otras particularidades dignas de mencionarse que no tengan cabida en dichos estados.

Art. 59. Para la ejecución de los referidos planes y de los aprovechamientos extraordinarios que ocurran durante el año forestal, los Ayudantes practicarán los señalamientos de maderas y leñas que por la Dirección general no se encarguen á los Ingenieros; asistirán á las subastas que se celebren en la capital de la provincia de su cargo en ausencia del Ingeniero Jefe de la región ó por disposición de éste; harán las entregas relativas á los mencionados señalamientos, como también las de todos los disfrutes en montes del Estado que no correspondan al Ingeniero; verificarán los marcos en blanco y reconocimientos finales que no se reserve el Ingeniero; examinarán y rectificarán en su caso la marcha de los aprovechamientos con ocasión del desempeño de las demás funciones de su cargo; reclamarán de las Comisiones de Montes copias autorizadas de las actas de los reconocimientos que las correspondan practicar en predios municipales al comienzo y fin de cada disfrute, é inquirirán si se han formulado las denuncias por los daños é infracciones que de tales actos resulten cometidos.

Las entregas y reconocimientos finales de pastos y de

aprovechamientos de escasa importancia se harán por las Comisiones de Montes de los Ayuntamientos.

Art. 60. Las licencias para toda clase de disfrutes autorizados se expedirán también por los Ayudantes, con presencia de las cartas de pago del ingreso del 10 por 100 á ellos correspondientes, salvo en las provincias cabeza de región, en que corresponde este cometido al Ingeniero Jefe de la misma, el cual podrá delegar en el Ayudante en ausencias ó enfermedades.

Art. 61. De las licencias que los Ayudantes expidan, enviarán relación semanal á la Dirección general, al Ingeniero Jefe de la región y á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil encargados de la vigilancia de los montes á que aquéllas se refieran. Quedan exentos de esta obligación los Ayudantes de las capitales de región, por corresponder en ellas á los Ingenieros la expedición de la licencia. En dichas relaciones se harán constar, respecto á cada licencia, el número del monte en el Catalogo, el nombre del monte, el término municipal en que radica, el número del Diario de ingresos de la Intervención en la carta de pago, la fecha de ésta y la cantidad á que asciende.

Art. 62. Los Ingenieros practicarán los señalamientos y entregas que, á su juicio, revistan notable importancia y todos cuantos la Dirección les encomiende, y asistirán á las subastas que se verifiquen en las capitales de las provincias de su región, con facultad de delegar en los Ayudantes.

Art. 63. En consonancia con lo dispuesto en el art. 51 de estas Instrucciones, los Ingenieros y Ayudantes pondrán el mayor cuidado en aprovechar su estancia en los montes con motivo de mensuras, tasaciones ó de otro servicio cualesquiera, para tomar los datos necesarios para la formación de los planes de aprovechamientos, siendo los primeros responsables de las propuestas propias ó informadas que remitan al indicado fin, referentes á predios en que se hayan practicado los trabajos indicados sin tomar los datos con destino á los aprovechamientos.

Art. 64. Las Memorias de ejecución contendrán el examen comparativo entre lo propuesto por el plan de referencia y lo realmente ejecutado, con expresión de la clase, cantidad, valor y modo de obtención de los productos, distinguiendo los aprovechados legalmente de los que hubieren sido materia de abusos ó contravenciones. Dichas Memorias se basarán en los datos directamente recogidos por los Ingenieros ó Ayudantes con ocasión de las visitas que practiquen á los montes, y en las noticias que adquieran en las Delegaciones de Hacienda y Alcaldías de los pueblos dueños de los montes.

Art. 65. En los montes de aprovechamiento común se aplicará el tratamiento que mejor corresponda á las necesidades que hayan servido de fundamento para ser declarados de esta clase.

Salvo casos muy especiales que aconsejen lo contrario cuando el suelo constituya monte alto se aplicará el sistema de cortas discontinuas, localizadas en la menor área posible dentro del conveniente espaciamento, y con sujeción al turno industrial correspondiente á la cortabilidad industrial ó á la natural, según proceda.

Cuando fuere monte bajo ó monte medio, se aplicará el sistema de rozas por el método de división indirecta y al turno conveniente.

Art. 66. Las dehesas boyales se tratarán atendiendo en primer término á obtener la mayor cantidad y la mejor calidad de pastos posibles, y á mantener ó crear en su caso el necesario abrigo y sombra para el ganado.

Art. 67. En los montes enajenables, los aprovechamientos se contraerán á los que sean indispensables para la mejora del predio y á lo que sobre el particular determina el párrafo segundo del art. 1.º del reglamento vigente.

68. Los señalamientos de los pies de corta, de las super-ficies, lugar de poda y los tronzones de roza en los montes municipales, se harán por los Ingenieros de región, personalmente ó valiéndose de los Ayudantes á sus órdenes, dando á éstos concretas y precisas instrucciones al efecto, con asistencia de la Comisión de Montes del Ayuntamiento dueño del predio, como también de la Guardia civil del puesto respectivo, y formalizándose de ello la correspondiente acta, firmada por todos los asistentes, en concepto de entrega de los expresados aprovechamientos á la mencionada Comisión.

Dicha acta se extenderá por duplicado, entregándose un ejemplar á la citada Comisión, y quedando el otro en poder del funcionario que hubiese practicado la entrega, quien,

si fuere un Ayudante la remitirá al Ingeniero de la región. En el caso de que se encontraren daños, el mismo funcionario practicará sin demora la tasación de ellos y de los perjuicios consiguientes, y emitirá el correspondiente certificado á la Autoridad ante la cual la Guardia-civil, ó en su defecto la repetida Comisión, presenten la oportuna denuncia.

Los reconocimientos finales de los aprovechamientos de maderas, leñas, esparto, corcho y resinas, se harán, siempre que sea posible, por el personal facultativo de la Sección.

Art. 69. En los montes del Estado, dichos funcionarios practicarán los expresados señalamientos antes de las subastas respectivas, sin necesidad de que concurren otros agentes de la Administración. Las entregas á los adjudicatarios y los reconocimientos finales de toda suerte de disfrutes en los expresados montes, se harán también por dichos funcionarios, con asistencia de los interesados y de la Guardia civil, de un modo análogo al prescrito en el artículo anterior.

Deslindes, amojonamientos y demás mejoras.

Art. 70. Así los Ingenieros de región como Ayudantes, en las visitas á los montes de su cargo, estudiarán si éstos, á causa de la confusión ó de la indeterminación de lindes, la dificultad de su custodia á la vez que la importancia de la finca, las circunstancias del suelo, las necesidades de la ganadería, etc., recaman ser deslindados ó amojonados, ó que en ellos se realice alguna otra clase de mejoras tales como cerramientos, construcción de casas de guarda, siembras ó plantaciones, instalación de abrevaderos, y en caso afirmativo, lo manifestarán á la Dirección general, exponiendo sucintamente las razones que aconsejen la mejora.

Art. 71. Cuando, en virtud de lo antedicho, ó por consecuencia de petición de algún Ayuntamiento ó particular, la Dirección disponga que se forme el proyecto relativo á alguna mejora, desempeñará este servicio el Ingeniero de la región, pudiendo valerse de los Ayudantes á sus órdenes para recoger los datos necesarios á dicho objeto.

Art. 72. En las Memorias justificativas de los deslindes se consignarán, con la extensión suficiente para que resulten bien precisados, todos los extremos que deben comprender, según el art. 40 del reglamento de 14 de Agosto último, y el presupuesto de gastos correspondiente deberá razonarse con todo detalle.

Art. 73. En la práctica del deslinde se tendrá muy presente cuanto disponen los artículos 43 al 48 del mencionado reglamento, procurando de no impedirlo motivos especiales, que la operación topográfica marche á la par que la de apeo.

Art. 74. Los proyectos de amojonamiento y demás mejoras se compondrán de una Memoria exponiendo y razonando cumplidamente, pero con la mayor concisión posible, todos los extremos de la propuesta; del plano correspondiente, y del presupuesto de gastos. Además, cuando la mejora implique ejecución de obra, se acompañarán los pliegos de condiciones para la contratación de ella.

Para la redacción de los presupuestos de deslinde y amojonamiento pueden inspirarse los Ingenieros en la circular del Ministerio de Fomento de 4 de Diciembre de 1899.

Art. 75. La ejecución de los deslindes, como también la dirección de los amojonamientos y demás mejoras, se realizará el ordinario por los Ingenieros de región. No obstante, cuando sean de poca importancia, ó causas justificadas lo requieran dichos Ingenieros podrán confiar semejantes servicios á los Ayudantes, pero dándoles en este caso precisas instrucciones para practicarlos.

Ventas.

Art. 76. A todo trabajo de medición y tasación de un monte para su venta precederá la correspondiente orden de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, dictada por su propia iniciativa, ó en virtud de propuesta de los Ingenieros de región, y los certificados ó informes expedidos por el Jefe de la Sección de Propiedades acreditando no hallarse el monte exceptuado de la venta en ninguno de los respectivos conceptos, ni existir incoado expediente para este objeto.

Art. 77. En armonía con esto, los expresados Ingenieros propondrán á la Dirección el orden de prelación en que, á su juicio, deban ser estudiados los montes.

Art. 78. Antes de proceder á los trabajos de campo del monte que haya de venderse, el Ingeniero ó funciona-

rio de la Sección facultativa de Montes encargado de practicarlos renirra los antecedentes que conduzcan al pleno conocimiento de la pertenencia, límites, cargas, y servidumbres y todo lo demás relativo al estado legal de la finca, acudiendo para este efecto á las dependencias provinciales de Hacienda, á la oficina del distrito forestal y al Archivo municipal correspondiente.

Art. 79. Dichos trabajos de campo darán principio con el reconocimiento y fijación de los confines exteriores é interiores del predio, según los indique el practico que designe el Procurador síndico del Ayuntamiento interesado, ó en su caso el representante del establecimiento público á que el monte pertenezca, sirviendo siempre de base los datos que, respecto de dichos límites, obren ya en poder del Ingeniero ó funcionario de la Sección facultativa, pudiendo asistir al expresado acto con carácter oficial, además del estado práctico, una Comisión del Ayuntamiento ó establecimiento público correspondiente.

De esta operación se levantará acta, que firmarán el Ingeniero ó funcionario de la Sección y practico mencionado, y todos los demás que asistan a ella con carácter oficial.

Art. 80. Cuando de los documentos antedichos ó de las noticias adquiridas en la localidad resultaren dudosas las líneas que limitan las fincas, se hará el oportuno deslinde, previo anuncio del mismo con ocho días de anticipación, por medio de anuncio público de la Alcaldía respectiva, en virtud de petición formulada al efecto por el Ingeniero ó funcionario de la Sección encargado de la operación.

Art. 81. En el día señalado para el deslinde, el Ingeniero ó funcionario de la Sección, en unión del practico mencionado en el art. 79, y acompañado del Procurador síndico del Ayuntamiento dueño del monte ó representante del establecimiento público al cual pertenezca la finca, se constituirá sobre el terreno, y procederá a determinar y fijar la línea objeto del deslinde, teniendo en cuenta las pretensiones que los propietarios confinantes asistentes al acto ó sus representantes autorizados expongan, fundadas en documentos ó títulos de fuerza legal.

En caso de que no resultase avenencia, se localizarán las dos líneas cuestionadas, ó sea la que pretenda el particular y la que á juicio del Ingeniero ó funcionario de la Sección proceda, en virtud de las indicaciones del practico y la documentación que obre en poder de aquél.

Art. 82. De la operación expresada en el artículo anterior se formalizará acta diaria, detallada y suscrita por todos los concurrentes al acto, según dicho artículo, y se levantará el correspondiente plano, autorizado por el Ingeniero ó funcionario de la Sección.

Art. 83. Cuando las dudas sobre los límites del predio ocurrieren al practicar el reconocimiento, se promoverá y llevará a cabo el deslinde de las porciones dudosas en la forma y términos que indican los artículos anteriores, sin perjuicio de continuar el reconocimiento y demás operaciones en la parte indubitada de la finca.

Art. 84. En el reconocimiento se determinarán también, para su levantamiento ulterior, las vías pastoriles, descansaderos de ganado y demás servidumbres de paso ó de estancia, especiales ú ordinarias, que graven sobre la finca.

Art. 85. Cuando, en virtud de lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, proceda la división de la finca en suertes, el Ingeniero ó funcionario de la Sección, encargado del trabajo lo propondrá razonadamente a la Dirección general de Propiedades, y una vez acordada ésta, se llevará a efecto, procurando que, si es posible, las suertes queden separadas entre sí por líneas naturales topográficas, ó también por ferrocarriles, carreteras, ú otras obras y accidentes del terreno de carácter permanente, y cuidando de dejar los pasos necesarios para el servicio de aquéllas.

Art. 86. Una vez terminado el reconocimiento, el deslinde y la división en su caso, se procederá al levantamiento de los perímetros del predio y de sus enclavados (1), como también al de las líneas correspondientes á las servidumbres y pasos antes mencionados, á la construc-

ción del respectivo plano y al cálculo de su cabida, ó sea á sea todo lo que se refiere a la medición del predio.

Art. 87. La clasificación que respecto de cada finca debe hacerse consistirá, tocante al *suelo*, en determinar las cabidas de las distintas clases de terreno que comprenda, con arreglo á los tipos que se hallen establecidos en cada localidad, cuando la finca sea susceptible de destinarse al cultivo agrario; y cuando resulte preferible destinar el predio á la producción forestal, en precisar las áreas correspondientes a las distintas clases de calidad. Tocante al *valor*, en apreciar su importancia con relación á la composición del mismo, su distribución y estado.

Art. 88. La *tasación* consistirá en determinar: el valor en venta de la finca, con expresión de la parte del mismo correspondiente al arbolado, calculada teniendo en cuenta su destino mas ventajoso; la renta media del predio obtenida durante el último decenio; la renta graduada, y la deducida del valor posible de la finca. Cuando el predio contenga algún trozo de pertenencia dudosa, la tasación se contraerá a la parte indubitada.

Art. 89. Para fijar el *valor en venta* se tendrán en consideración los precios medios de la unidad en venta de fincas de iguales ó análogas condiciones á la de que se trate, enajenadas durante el último quinquenio en el término municipal en que el monte radique, ó, en su defecto, en las localidades mas próximas, y también los tipos establecidos en las correspondientes cartillas evaluatorias.

Los datos para la *renta obtenida* se tomará en las oficinas de los distritos forestales y Ayuntamientos, y en su caso, en las Administraciones de los establecimientos públicos á que los predios pertenezcan, y se referirán á todos los rendimientos de la finca en cada uno de los años del último decenio, expresando separadamente el valor en metálico de los aprovechamientos legales ordinarios, el de los extraordinarios y el de los abusivos.

La *renta graduada* se fijará calculando la que sea susceptible de producir el predio en el estado en que se encuentre al practicarse los trabajos de tasación.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consultado por varias corporaciones municipales y provinciales acerca del alcance é interpretación que ha de darse al art. 84 del reglamento orgánico de primera enseñanza aprobado por Real decreto de 6 de Julio último, con objeto de consignar en sus respectivos presupuestos la cantidad necesaria para establecer la Escuela nocturna de adultos; teniendo en cuenta que la citada disposición debe comprenderse relacionada con lo prevenido en los artículos 106 y 107 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y que el espíritu del legislador del novísimo reglamento ha sido el de cuidar no esté desatendida la instrucción de los adultos en aquellas poblaciones que por hallarse obligadas á sostener Escuelas completas, deben los Maestros que las desempeñan dar la clase noturna necesaria mediante el percibo de una gratificación asignada al efecto por los respectivos Municipios, sin que por ello pueda obligarse á aquellos otros Ayuntamientos que, contando con 10.000 ó más almas de población, tengan cubiertas dichas atenciones, aun cuando no cuenten con una clase noc-

(1) Real orden de 26 de Junio de 1896.—En los terrenos enclavados en los montes públicos serán respetados por los funcionarios encargados de la mensura y tasación los aquellos título debidamente autorizados cuyos dueños ac editen tener otro derecho que el de roturadores arbitrarios, sin que ni aun éstos sean inquietados en la posesión de las roturaciones, si acreditan haber solicitado con tiempo la adjudicación administrativa de las mismas, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1833 ó de 25 de Junio de 1897; y en el plano sólo

se representarán los enclavados inalienables que en los documentos exhibidos por los poseedores se hallen descritos con datos suficientes para ser exactamente localizados, excluyendo, por lo tanto, de dicha representación, además de los que procede incluir en la venta, aquellos cuyos títulos no mencionen los límites de las fincas, ó lo hagan en términos que no permitan una fácil é indudable identificación, limitándose entonces el tasador a consignarlos en la relación de los no comprendidos en la venta que la certificación pericial debe contener.

turna de adultos para cada Escuela completa que sostienen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aclarar el expresado art. 84, en el sentido de que los Ayuntamientos de los pueblos menores de 10.000 habitantes, obligados á sostener Escuelas completas, deben consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para las atenciones de igual número de clases de adultos, en armonía con lo prevenido en el expresado artículo, dejando al arbitrio de las Juntas provinciales de Instrucción pública el número de las clases referidas de adultos que consideren oportuno para las atenciones de las mismas, que han de sostener los demás Municipios de mayor población.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 23 Octubre 1900.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Habiendo desaparecido de la casa parterna, Villaiba de los Morales (Teruel), el día 16 del actual, el niño Mariano Cortés Cebrián, de 14 años de edad, de oficio pastor, cuyas señas son: pelo negro, ojos negros, nariz regular, color moreno; viste pañuelo á la cabeza de seda, color encarnado, faja negra, blusa de color canela, pantalón de verano de saten y albarcas, cuya estatura es bastante desarrollada; en su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho joven y caso de ser habido lo pongan á disposición de la Alcaldía del referido pueblo.

Zaragoza 26 de Octubre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

Venciendo en 15 de Noviembre próximo un trimestre de intereses de Deuda amortizable al 5 por 100 y los títulos de la expresada deuda amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal, por series, aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16, la Dirección general de la Deuda pública, autorizada por Real orden de 16 del corriente, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Desde el día 20 del mes actual se recibirán por esta Delegación, el cupón núm. 2 y los títulos amortizados de la expresada deuda y vencimiento.

2.º La presentación en esta oficina de cupones y títulos se efectuará con las facturas que facili-

tará *gratis* la Intervención de Hacienda de esta provincia; una vez comprobados los valores y estando conformes en vencimiento, número, serie é importe los cupones y en número, numeración, serie é importe los títulos con los que en dichas facturas se detallan, se taladrarán á presencia del presentador, entregándose al mismo como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esta provincia.

3.º Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda pública para su reembolso. Fecha y firma del presentador.* Y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en el que se amorticen.

4.º Los cupones que carezcan de talón no se admitirán sin que el interesado exhiba los títulos en su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados; y

5.º Las precedentes disposiciones relativas al pago de intereses y amortización de la deuda al 5 por 100 se aplicarán, ínterin se confeccionan los títulos definitivos á las carpetas provinciales emitidas en representación de los mismos.

Zaragoza 24 de Octubre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

Dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en orden de fecha 20 del actual, que el investigador provincial de Hacienda D. Maximino Martínez pase á prestar servicio á la provincia de Almería, ha cesado en el día de hoy el expresado funcionario en su destino en esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este diario oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Zaragoza 25 de Octubre de 1900.—El Administrador, Ricardo Cisneros.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

El apoderado Recaudador de Contribuciones de esta provincia D. Juan Casado y Torres, en uso de la facultad que le concede la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha nombrado con fecha 22 del corriente Recaudador Auxiliar Agente ejecutivo de la Zona de Calatayud á D. Emilio Ruiz y Pérez.

Con la misma fecha y usando de las propias facultades, el citado funcionario ha dejado sin efecto el nombramiento de D. Pedro Casado y Torres que servía en la misma Zona.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para

conocimiento de las Autoridades locales, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 24 de Octubre de 1900.—El Tesorero, P. O., Ramón de Sanjuán.

SECCION SEXTA

El repartimiento de contribución de rústica y pecuaria de este pueblo, para el año próximo de 1901, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fuentes de Jiloca 25 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Conrado Yagué.

Los repartos de las contribuciones rústica y pecuaria y urbana de este pueblo para 1901, se hallarán expuestos al público en esta Secretaría durante los ocho días siguientes al del recibo del BOLETIN OFICIAL en que se inserte el presente anuncio, á los efectos reglamentarios.

Bijnesca 23 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Casiano Moreno.

Los repartimientos de rústica y colonia y pecuaria y urbana para el año 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días; así como las matrículas de industria formadas para el mismo ejercicio, estando expuestas al público en el mismo sitio por 15 días para que puedan presentar las reclamaciones que crean necesarias.

Herrera 19 de Octubre de 1900.—El Alcalde, P. O., Cristino Palacian, Secretario.

Confecionados los repartimientos de territorial por rústica y pecuaria y urbana de esta villa, para el próximo año de 1901, quedan de manifiesto al público por ocho días en la Secretaría municipal, al objeto de que durante el anunciado término, puedan libremente examinarlo y formular las reclamaciones de agravio que juzguen pertinentes.

Quinto 25 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Pablo Diarté.

Hallándose vacantes las plazas de Veterinario de este pueblo y Secretario del Ayuntamiento, se hace saber para cuantos deseen solicitar dichas plazas.

El primero podrá contratar las igualas de caballerías y vacunos de este pueblo, y el segundo la dotación señalada en el presupuesto municipal que es la de 625 pesetas pagadas por trimestres venidos.

Se admitirán las solicitudes hasta el 10 del mes de Noviembre próximo.

Amonacid de la Cuba 24 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Pedro Canales.

Los repartos de contribución por territorial y urbana de esta villa, para el año 1901, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, y por diez la matrícula industrial, á los efectos reglamentarios.

Mediana 25 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Manuel Laborda.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES

Velilla de Ebro

D. Jerónimo del Teg Hernando, Juez municipal de la villa de Velilla de Ebro:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas en autos ejecutivos á instancia de D. Santiago Pardo Crespo, vecino de esta villa, contra su convecina Marcelina de Gracia, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 15 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, de la finca siguiente:

Una casa, situada en el pueblo de Alborge y su calle de Barrio Nuevo, señalada con el núm. 42, que consta de un piso y el firme, con corral y en él cuadra y pajar; lindante por derecha entrando con casa de Pedro Laborda, por izquierda con la de Antonio Graus y por espalda con eras de pan trillar: tasada en 360 pesetas.

Advertencias.

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, con la indicada rebaja.

2.^a Que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero.

3.^a Que para tomar parte en la subasta es condición necesaria, depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a Que los títulos de propiedad de la finca reseñada estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Velilla de Ebro á 16 de Octubre de 1900.—Jerónimo del Teg.—Por su mandato, Jesús Tellez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

A LOS AYUNTAMIENTOS

Ptas. Cént.

Tablas para la formación de los repartos de riqueza rústica y pecuaria para el año 1901..... 0'75
Idem ídem de los de urbana para ídem.. 0'75

Los pedidos á D. Cecilio Gasca, plaza de La Seo, número 2, librería, Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO